

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,200,000.00	
Gastos notificación	\$ 22,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,222,000.00	

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTI DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2217**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE
DEMANDADO: YOLIMA TROCHEZ TROCHEZ
RADICACION: 760014003009-2019-00552-00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Finalmente, la apoderada de la parte actora, solicita se comisione a quien corresponda, para la práctica de la diligencia de restitución del bien inmueble, de conformidad con lo ordenado en Sentencia No. 19 del 25 de mayo de 2023, por lo que atendiendo a lo previsto en el art 308 del CGP, en armonía con el artículo 38 del CGP, se comisionará para el efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial- Reparto.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de despachos comisorios, creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por

intermedio de la Oficina Judicial- Reparto, de conformidad con el artículo No. 38 del C.G.P. para la práctica de la diligencia de entrega, ordenada mediante Sentencia No. 19 del 25 de mayo de 2023, numeral segundo, ubicado en la Carrera 85 No. 15-105 Urbanización el Ingenio II de Cali.

Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72102c1d61b15875d6c53caf3ddc0a0a3b8dc27af06be0d2666fda59b5a96b0**

Documento generado en 18/08/2023 01:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2113

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

DEUDOR: EDNA ROCÍO GONZÁLEZ GUEVARA C.C. 1.059.905.236

ACREEDORES: PROMEDICOS

MARY LUZ JARAMILLO CARDONA

MARIA LUCILA GUEVARA

RADICACION: 760014003009-2022-00020-00

Revisado el expediente, se tiene que fue emitida constancia secretarial, visible en el archivo 005 digital, en el que se estableció: *“Se agrega al expediente escrito allegado a través de la oficina reparto el 07/06/2023 por el centro de conciliación, por corresponder exactamente al mismo trámite de negociación de deudas de la señora EDNA ROCÍO GONZÁLEZ GUEVARA, recibido el 14/01/2022, y consistir realmente en una petición de que se dé curso a ese trámite. Lo anterior, cobijado, además, por el parágrafo artículo 534 del CGP.”*

Ahora, revisado el escrito presentado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, se tiene que, en el mismo, se solicita dar aplicación al precedente judicial vertical, establecido en las últimas disposiciones de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior de Cali, en relación a la liquidación patrimonial de personas naturales comerciantes y no comerciantes. En consecuencia, solicita se avoque el trámite, y se de apertura a la liquidación patrimonial de la señora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA.

De entrada habrá que decir que dicha petición, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, el Despacho ya conoció del presente trámite, y como consecuencia, emitió providencia calendada el 18 de julio de 2022 -Ver archivo digital No.004-, a través de la cual resolvió dar por terminado el trámite liquidatorio por falta de bienes para el pago de las obligaciones a cargo de la deudora, en ese sentido, se dijo que teniendo en cuenta que los bienes denunciados como activo a

liquidar, tienen la condición de inembargables, se traduce en la inexistencia de bienes, aunado a ello, se le indicó que aun cuando en la solicitud de insolvencia, la deudora informó que contaba con \$300.000 mensuales para el pago de sus obligaciones, lo cierto es que, en el termino que fue concedido por el Despacho para que informara en donde se encontraba la suma que correspondía al dinero disponible para el pago de las obligaciones, guardo silencio, tal como consta en el expediente.

Sobre dicha decisión, no fue presentada objeción alguna, pues la misma fue notificada a través del estado electrónico del 19 de julio de 2022, habiendo transcurrido el termino de ejecutoria, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Bajo ese contexto, claro está, que se tornaría impropio e improcedente, volver al estudio sobre la decisión ya adoptada por el Despacho, pues, la misma se encuentra en firme, y es que, en gracia de discusión, si se presentaban inconformidades frente a la providencia del 18 de julio de 2022, las mismas debieron haber sido alegadas a través de cualquiera de los medios de impugnación dispuestos por la norma, como el instrumento jurídico, para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios establecidos en materia civil, en el Código General del proceso, y que deben ser impuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador, situación que para el caso, como ya se dijo, no aconteció.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de avocar el trámite, de liquidación patrimonial de la señora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA y se ordenará estarse a lo dispuesto en la providencia calendada el 18 de julio de 2022, que se encuentra en el archivo 004 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, de dar apertura el trámite de apertura de liquidación patrimonial de la señora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en la providencia calendada el 18 de julio de 2022, -archivo 004 del expediente digital-, a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por la señora EDNA ROCIO GONZALEZ GUEVARA.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca44d2147138297221d6b54af8cb62d93819091b17cbbc90386afba8406ee4**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2107

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CORREA CALAMBAS CC 16.846.990
DEMANDADOS:	LUZ ISABEL LAVERDE RAMIREZ CC 31.944.513
RADICADO:	760014003009 2020 00498 00

La parte actora, presenta poder otorgado en debida forma, al abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en su representación.

En atención a lo anterior, se procede a decidir sobre la cesión de derechos litigiosos, suscrita entre el demandante JULIO CESAR CORREA CALABAS en calidad de cedente y JUBERTY DE JESUS MARIN JIMENEZ como cesionario, en el cual, se ceden los derechos de los créditos aquí ejecutados, cumpliendo con los requisitos normativos para tales efectos, por lo que se aceptará y se tendrá como demandante al cesionario.

Aunado a lo anterior, se requerirá al cesionario, en calidad de nuevo demandante dentro del presente proceso, para que designe apoderado judicial, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P, o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que represente sus intereses.

Por otro lado, la parte demandante, aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366744, informado que la medida de embargo, no surtió efecto, por la existencia de embargo anterior. En este punto, se requerirá a la parte demandante, para que remita al proceso nota devolutiva, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde conste dicha afirmación.

Frente a la solicitud, de informar si la medida de embargo de remanentes surtió efectos, y como quiera, que dentro del expediente no obra respuesta remitida por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se oficiará a dicho juzgado para que informe si la medida surte efecto.

Finalmente, como quiera, que no obra en el expediente notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso poder remitido por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.444.288, y quien porta la tarjeta profesional No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de JULIO CESAR CORREA CALAMBAS CC 16.846.990, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos suscrita entre JULIO CESAR CORREA CALABAS en calidad de cedente y JUBERTY DE JESUS MARIN JIMENEZ como cesionario.

CUARTO: TENER como nuevo demandante a JUBERTY DE JESUS MARIN JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.981.

QUINTO: REQUERIR a JUBERTY DE JESUS MARIN JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.981, para que designe apoderado judicial, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P, o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que represente sus intereses.

Advirtiéndose, que, por la cuantía y naturaleza del proceso, solo podrá actuar por medio de apoderado judicial.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que informe si la medida de embargo de remanentes del proceso con radicado 2019-490 que cursa en su despacho, comunicada mediante oficio No. 606 del 28 de junio de 2022, surtió o no efecto.

Remítase conjuntamente el oficio No. 606 del 28 de junio de 2022 (archivo digital 012).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora, para que remita al proceso, nota devolutiva, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, donde consten los motivos por los cuales no se inscribieron las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, adelante trámite de notificación a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46bf2be916dfd479f6ed5b710e3a4d760c6bb10d8d2d0918dde5a2a99245f50**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2106

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELIECER DELGADO C.C. 19.253.991
DEMANDADOS:	ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ C.C. 16.709.148 JHON JADER GARCÉS C.C. 94.451.722
RADICADO:	760014003-009-2022-00012-00

La Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, remite respuesta al oficio No. 240 del 23 de febrero de 2022 emitido por este despacho, indicando, que la medida decretada se encuentra debidamente inscrita sobre el vehículo de placas VBG-561.

Ahora bien, en revisión del Runt del vehículo en comento, se encuentra que, sobre él, recae limitación de la propiedad, proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, en este punto, y conforme a las consideraciones esbozadas en el auto No. 1781 del 04 de agosto de 2022, se observa, que la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, no es clara, por cuanto, no señala la naturaleza del embargo del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, en atención de lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que adecúe las decisiones adoptadas frente a las cautelas, a la normatividad procesal aplicable –artículos 465 y 466 del C.G.P y el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P y las consideraciones expuestas por este despacho, en el auto No. 1781 del 04 de agosto de 2022, con el fin de saber si las medidas de embargo decretadas en este proceso sobre el vehículo de placas VBG-561, de propiedad del demandado ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ C.C. 16.709.148, quedará registrada o no.

Por otra parte, como quiera, que, hasta el momento, no se encuentra notificada en debida forma la parte demandada, se requerirá a la parte actora, a fin de que adelante las gestiones de notificación de los demandados ALEXANDER GUARIN LOPEZ y JHON JADER GARCÉS, bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, para que adecúe las decisiones adoptadas frente a las cautelas, a la normatividad procesal aplicable –artículos 465 y 466 del C.G.P y el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P y las consideraciones expuestas por este despacho, en el auto No. 1781 del 04 de agosto de 2022, con el fin de saber si las medidas de embargo decretadas en este proceso sobre el vehículo de placas VBG-561, de propiedad del demandado ALEXÁNDER GUARÍN LÓPEZ C.C. 16.709.148, quedará registrada o no.

Elabórese el oficio correspondiente, el cual se le deberá **adjuntar el auto No. 1781 del 04 de agosto de 2022 (archivo digital 031)**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que adelante las gestiones de notificación de los demandados ALEXANDER GUARIN LOPEZ y JHON JADER GARCÉS, bien en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o cumpliendo a cabalidad con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc5983e938553a0600d97087f4aa087ba7770a4489d4dd33ff312d0f5820ab6**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2022

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00031-00
DEMANDANTE:	Edinson Ríos Aragón C.C. 16.674.299
DEMANDADO:	José Enrique Salazar Hoyos C.C. 10.531.496

En atención a que el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto No. 2734 del 08 de noviembre de 2022, comunicada mediante oficio No. 385 del 16 de mayo de 2023, se procederá a requerir nuevamente a dicho recinto judicial para que informe al despacho el resultado de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de la acumulación del trámite, para proceder a la remisión del expediente o por el contrario, continuar con el trámite correspondiente del proceso de la referencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR NUEVAMENTE al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 385 del 16 de mayo de 2023 remitido por este despacho, para que informe el resultado de la solicitud elevada por el abogado del señor EDINSON RÍOS ARAGÓN C.C. 16.674.299 concerniente a que este proceso sea acumulado al trámite para la efectividad de garantía real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del señor JOSÉ ENRIQUE SALAZAR HOYOS, bajo radicado 76001310300720160034800.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7bc8b0060ba570d14f7aac64a1cd54239bfa6396681b0ea68fa1cf4f8d067e**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2023

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022-00341 00
DEMANDANTE:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADA:	Mileyda Luna González C.C. 66.992.416

1. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la constancia de obtención del correo electrónico de la demandada Mileyda Luna González (folio 03 del archivo 016), por lo tanto, en atención a que la notificación remitida el 21 de diciembre de 2022, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2023 se realizó en debida forma, se tendrá notificado al extremo pasivo desde el 13 de enero de 2023.

2. Por otro lado, se agregará a los autos para que obre y conste el memorial remitido por la parte actora, el cual contiene la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo, en atención a que hasta el momento no se ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I No. 370-857824, donde conste la inscripción de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites necesarios para dicho fin, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE a la demandada Mileyda Luna González (C.C. 66.992.416) por notificada desde el día 13 de enero de 2023, en estricta aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: AGREGASE a los autos para que obre y conste la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-857824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26e5adcb193936eec3770ad448e88f90d506ee0a6e545e7f0129c4c9bc8f8e7**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2186

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00451 00
DEMANDANTE:	Mi Banco S.A. NIT. 860.025.971-5
DEMANDADA:	Rosalva Hoyos Ruiz C.C. 25.305.594 Ana Cecilia Hoyos Bolaños C.C. 31.469.444

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1274 del 09 de junio de 2023, toda vez que no notificó a las demandadas Rosalva Hoyos Ruiz y Ana Cecilia Hoyos Bolaños del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5** en contra de **ROSALVA HOYOS RUIZ C.C. 25.305.594 Y ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS C.C. 31.469.444** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- -El embargo y retención de los dineros que la parte demandada ROSALVA HOYOS RUIZ C.C. N. 25.305.594 y ANA CECILIA HOYOS BOLAÑOS C.C. No.31.469.444 tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA BANCO BBVA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO ITAU BANCO W
BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AV VILLAS GN SUDAMERIS BANCO POPULAR BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA BANCO DE BOGOTA GIROS Y FINANZAS S.A. BANCO FALABELLA.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4587028d3cb3a5de939e7696967508d9cab87b7c5353c78028a2a31b4f1785**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2169

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00616 00
DEMANDANTE:	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA:	Julio Hernan Henao Rengifo CC 94.521.865

1. Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. José Iván Suarez Escamilla, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 07 de julio de 2023.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

2. Por otro lado, en memorial del 10 de agosto de 2023, se allega poder conferido por la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con TP 315.046, a quien se procederá a reconocer personería para actuar, al cumplirse los requisitos del art 74 del CGP.

3. Finalmente, mediante auto del 25 de mayo de 2023, se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370-325820 de propiedad del demandado Julio Hernán Henao Rengifo CC 94.521.865, sin que hasta el momento de hayan realizado los trámites necesarios para la inscripción del mismo, por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida, y a la notificación del demandado conforme lo prevé el art 292 del CGP, tal y como fue ordenado en auto del 25 de mayo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con TP 315.046, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-325820.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación de la parte demandada, acorde a lo previsto en el art 292 del CGP, tal y como fue ordenado en auto del 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba8c8d4272591c52b26fc9b173b7a7add5ddf7e791a924509f54e095e44135**

Documento generado en 18/08/2023 12:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2187

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00626 00
DEMANDANTE:	Marlon Bryan Cano Díaz C.C. 2.608.637
DEMANDADA:	David Lasso Rivera C.C. 1.143.961.008

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1276 del 08 de junio de 2023, toda vez que no notificó en debida forma al demandado David Lasso Rivera dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **MARLON BRYAN CANO DÍAZ C.C. 2.608.637** en contra de **DAVID LASSO RIVERA C.C. 1.143.961.008** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada DAVID LASSO RIVERA C.C. 1.143.961.008 tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, ITAU, WWV COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, EFECTY, WESTERN UNION.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a731eb36d4e1f6f18cfd6db634187cc220a7396d4ea037834ce3d5e528fc76**

Documento generado en 18/08/2023 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.160.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.160.000,00	

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2183

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009-2022-00735-00
DEMANDANTE:	Miyerlandy Posada Botero C.C. 66.837.180
DEMANDADA:	Daniela López Moncada C.C. 1.006.109.731

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ac7c3d380036de3c24b98a79830b20949f00a9c2e191dfb27ba06463e7c8b**

Documento generado en 18/08/2023 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2168

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00789 00
DEMANDANTE:	Banco Credifinanciera S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA:	Claudia Patricia Martínez Mendoza C.C. 25.996.707

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Buga, donde comunica que fue registrado el embargo del establecimiento de comercio "GRANERO LA CALIDAD JC".

2. Ahora, en atención a que hasta el momento no se ha remitido al plenario el certificado de del establecimiento "GRANERO LA CALIDAD JC" donde conste la inscripción de las medidas cautelares, se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho certificado con el propósito de resolver sobre su secuestro.

3. Por otro lado, el 8 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando el emplazamiento de la demandada Claudia Patricia Martínez Mendoza, porque los trámites de notificación de que trata el art 291 del CGP, no resultaron efectivos. Al respecto, es necesario precisar que revisados los documentos remitidos, se observa que la citación no fue entregada a la demandada Claudia Patricia Martínez Mendoza, porque según lo certificó la Oficina de Servicios Postales "NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA", no obstante, el num 4 del art 291 del CGP señala que se procederá al emplazamiento cuando *"la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar"*, presupuestos de hecho distintos a los que dieron lugar a la devolución de la citación de la señora Claudia Patricia Martínez Mendoza, razón por la cual, se negará la solicitud de emplazamiento, y se dispondrá requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, adelante las gestiones de notificación de la demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por Cámara de Comercio de Buga (Archivo 040).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado del establecimiento "GRANERO LA CALIDAD JC" donde conste la inscripción de las medidas cautelares.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por las razones expresadas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente, adelante las gestiones de notificación de la parte demandada Claudia Patricia Martínez Mendoza, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e052e727b5b6fc23a971cb383a4112d3ae9b43f25c7ebd80f2fdd6c8be180a7**

Documento generado en 18/08/2023 12:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 84,000.00	
Gastos notificación	\$ 28,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 250,000.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 362,000.00	

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2241

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2022 00881 00
DEMANDANTE: Unidad Residencial Alhambra AB-PH NIT. 805.031.480-5
DEMANDADA: Juan Carlos Zapata Pulgarín C.C. 8.432.559

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Finalmente, la parte demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia del 13 de junio de 2023, aclaró la solicitud de desistimiento, informando que la medida a la cual renuncia, consiste en el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N. 001-72116 de Medellín Antioquia de propiedad del demandado, razón por la cual se dispondrá levantar el embargo, porque cumple con los requisitos del num 1 del art 597 del CGP, sin embargo, no hay lugar a la expedición del oficio de levantamiento porque según se observa en el archivo digital 009, éste no alcanzó a ser inscrito.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado mediante proveído del 12 de enero de 2023 sobre los derechos de propiedad que posea el demandado JUAN CARLOS ZAPATA PULGARIN C.C. 8.432.559, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-72116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Sin lugar a comunicar tal determinación por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI quien conoció por reparto la solicitud de comisión consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado JUAN CARLOS ZAPATA PULGARIN C.C 8.432.559, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9351193574caf53dce280cf3de95b78d8d0562cb4df510113bf07d048ac6398**

Documento generado en 18/08/2023 12:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2100

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO MIBANCO antes BANCO COMPARTIR Nit. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	JENNIFER GUTIERREZ VILLAMIL CC1.143.832.169 y HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA CC 1.144.124.374
RADICADO:	760014003009 2022 00886 00

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c836f9e0f2e612e484ae025bdab346fd81958c8924968540a15c9a3ae25425ae**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2111

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A NIT. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	LUCIO PERLAZA VILLAREAL C.C. 98.085.022
RADICADO:	760014003009 2023 00052 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la parte demandada lucioperlazaloslancheros22@gmail.com, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, e informando la manera en como obtuvo dicha dirección electrónica, sin embargo, no aporta las evidencias correspondientes a dicha obtención, por lo que, se le requerirá a la parte actora, para que, aporte dichas evidencias, o en su defecto, realice los trámites de notificación, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física del demandado.

De igual forma, aporta certificado de tradición del vehículo de placas NEF996, donde se encuentran medidas de embargo decretadas por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Garantías de Cali, por lo que señala, no fue posible la inscripción de la medida en el presente proceso. Por lo tanto, se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte actora, para que remita al proceso, nota devolutiva expedida por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, donde consten las razones por las que no se inscribieron las medidas.

Finalmente, aporta recibo de pago de gastos de notificación (Archivo digital 022 folio 23), el cual se agregará al proceso para ser tenido en cuenta en el momento oportuno, y comprobante de ingreso No. 6518714 del CDAV, el cual se agregará sin consideración alguna, por cuanto se encuentra ilegible.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición del vehículo de placas NEF996, donde se encuentran medidas de embargo decretadas por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Garantías de Cali.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, recibo de pago de gastos de notificación por valor de \$8.000 para ser tenidos en cuenta en el momento oportuno.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna el comprobante de ingreso No. 6518714 del CDAV, el cual se agregará sin consideración alguna, por cuanto se encuentra ilegible.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, aporte las evidencias de la forma

en como obtuvo la dirección electrónica del demandado lucioperlazaloslancheros22@gmail.com, o en su defecto, realice los trámites de notificación, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección física del demandado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que remita al proceso nota devolutiva expedida por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, donde consten las razones por las que no se inscribieron las medidas decretadas sobre el vehículo de placas NEF996.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46174b6ae7f93aa5b38164b154ec68a685a22d9995e1b4c13c4f84f87170fa**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2103

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00055-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	SELENIS PATRICIA VIVEROS C.C. 66.902.199

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN a fin de que informe el estado de la orden de aprehensión del vehículo de placas JPM385, comunicada mediante oficio No. 273 de fecha 09 de marzo de 2023, se requerirá para que informe al despacho el resultado de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES, para que informe al despacho el resultado de la orden de aprehensión del vehículo de placas JPM 385, comunicada mediante oficio No. 273 de fecha 09 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b7ceee7c73e6d069a5d755860cb90ad4da78525f62ceb3aa78909b225574e**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2171

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00068-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales, Intermediación Judicial Y Bienestar Social LEXCOOP NIT: 900.295.270-2
DEMANDADO:	Cesar Bejarano CC. 6.288.964

Toda vez que el emplazamiento del demandado CESAR BEJARANO, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del demandado CESAR BEJARANO al auxiliar de la justicia:

-Al abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico diegohr2013@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be7a2bc09c5118098580053eacca627285fe4b507b148a91d6c68eaece366**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2015

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00148-00
DEMANDANTE:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA:	Jhon Edwin Valderrama C.C. 16.937.152

En escrito que antecede, la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin embargo, no precisa la cuota hasta la cual se pagó la obligación, en consecuencia, se dispondrá requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, aclare la solicitud, so pena de negar la terminación del proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, informe al juzgado la cuota hasta la cual se pagó la obligación, so pena de negar la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df699fd900412e767ae9516d68aae0302e768b2e4ab487a2f02431c92306dc8a**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2109

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	RUBIELA BRAVO GAVIRIA Y TERESA BRAVO GAVIRIA
DEMANDADOS:	ALEJANDRINA BRAVO GAVIRIA GENTIL BRAVO GAVIRIA LIBARDO BRAVO GAVIRIA INES ELVIRA BRAVO GAVIRIA ADOLFO BRAVO GAVIRIA.
RADICADO:	760014003009 2023 00171 00

La parte actora, mediante memorial allegado el día 11 de julio de 2023, indica aportar certificado de tradición del inmueble objeto del presente trámite donde figura la inscripción de la demanda; así mismo, indica aportar trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En revisión de los documentos aportados, se observa que únicamente se aportó la página 3 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-87147, por lo que se requerirá a la parte actora para que aporte el certificado de tradición de manera completa.

De igual manera, se observan copias de auto admisorio de la demanda, la primera con firma de quien dice llamarse Alejandrina Bravo y el otro, con observación de quien dice ser el Intendente Jefe, Comandante Subestación de Policía de Pichindé, indicando que el señor Adolfo Bravo no accedió a notificarse, no obstante, se dejó copia de la comunicación. Teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se agregarán sin consideración alguna y se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en las normas en mención.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el certificado de tradición aportado por la parte actora, como quiera que se encuentra incompleto.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los documentos aportados como notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, que aporte de manera completa el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-87147, donde conste la inscripción de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, tal como lo dispone las normas que lo regulan, esto es los artículos 290 y siguientes del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e089759c92fba7f13e8e7389b089afe280ae1095029fb071e247385ad1238f3**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Leslie Katherine Delgado Montoya y Martha Lucía Montoya Arredondo se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 14 de julio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 17 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 075 y 076 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2017

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00267 00
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolivar NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO:	Leslie Katherine Delgado Montoya C.C. 1.118.300.655 Martha Lucía Montoya Arredondo C.C. 66.947.532

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Leslie Katherine Delgado Montoya y Martha Lucía Montoya Arredondo de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, el 26 de julio de 2023, se allega poder otorgado por las demandadas al abogado Luis Ernesto Montoya Arredondo identificado con C.C. 16.929.122 y T.P. 224.158 del C.S.J., de conformidad al art. 74 del C.G.P., sin embargo, se observa únicamente la nota de presentación personal de la demandada Martha Lucía Montoya Arredondo, por lo que se reconocerá personería como apoderado judicial únicamente de la demandada Martha Lucía Montoya Arredondo, de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 024 del expediente digital

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT. 860.002.180-7** contra **LESLIE KATHERINE DELGADO MONTOYA C.C. 1.118.300.655 Y MARTHA LUCÍA MONTOYA ARREDONDO C.C. 66.947.532** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$165.000 m/cte.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado Luis Ernesto Montoya Arredondo identificado con C.C. 16.929.122 y T.P. 224.158 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada Martha Lucía Montoya Arredondo, de conformidad con el poder contenido en el archivo 024 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c8ca3a3466c170308be5f39116bd6e68f15da269059e422eba791058def056**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2154

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00362 00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad "Coomunidad" NIT. 804.015.582-7
DEMANDADA:	Kelly Johanna Charry Tovar C.C. 1.130.635.787 Luz Amparo Ospina Santos C.C. 31.626.263

1. En atención a que la parte demandada Kelly Johanna Charry Tovar y Luz Amparo Ospina Santos no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

2. Por otro lado, en vista que el demandante solicita que se requiera al pagador Colpensiones para que se sirva acatar la medida de embargo sobre la pensión de la demandada Luz Amparo Ospina Santos, se procederá a requerir a la entidad para que proceda a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Kelly Johanna Charry Tovar y Luz Amparo Ospina Santos, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador Colpensiones para que se sirva dar respuesta al oficio 560 del 20 de junio de 2023, a través del cual se comunicó el 30% de la mesada pensional que devengue la demandada Luz Amparo Ospina Santos C.C. 31.626.263 como pensionada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce9b61851cf3aa980a23d85611d49c8f825cdac83975a3a1a85ef71522c31e**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2090

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA NIT. 900.731.932-0
DEMANDADOS:	JOHANNA ANDREA SUAREZ SALAZAR C.C. 38.559.515
RADICADO:	760014003009 2023 00394 00

La Secretaría de Movilidad, remite respuesta indicando que no se inscribió la medida decretada sobre el vehículo de placas MWM224, respuesta que se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que, no obra en el plenario, constancia de notificación a la parte demandada, se requerirá a la parte actora, para que realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice los trámites tendientes a la notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde al art 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529b37fe12511107a54903cb82eeaf7c52b5f6dd33ee09ec08e8ffb7b5829c0c**

Documento generado en 18/08/2023 01:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2105

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN -SCARE- NIT. 860.020.082-1
DEMANDADOS:	JUAN FERNANDO OSPINA ANGULO C.C. 1.130.601.877
RADICADO:	760014003009 2023 00409 00

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por Colpatria, Banco Caja Social, Mundo Mujer, Banco Davivienda, quienes indican que el demandado no posee vínculos con dichas entidades. Por su parte, Banco de Occidente, informa que las cuentas se encuentran saldadas antes de recibido el oficio del juzgado.

Dichas respuestas serán agregadas al proceso para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Finalmente, como que no obra dentro del expediente constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora, para que adelante los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o de conformidad por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, o de conformidad por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b74b3c2974b0a87b2f57a39e3bd82fc8a6eba19d27028ea9bd8942b8aa568d**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2101

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA P.H
DEMANDADOS:	MARIA MARLENE SEDAS MUÑOZ C.C 29.557.141
RADICADO:	760014003009 2023 00420 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física de la demandada, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en mención, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que realice el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección en la que resultó efectivo el que trata el artículo 291 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación al extremo pasivo, efectivo, conforme al artículo 291 del C.G.P, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección en la que resultó efectivo el que trata el artículo 291 del C.G.P, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212995468587a984b99706fee89105448bb4fb12754053d0ea6a8c3da8dc1451**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2172

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00422-00
DEMANDANTE:	Gloría Isabel Zuluaga Cardona C.C. 29.345.342
DEMANDADO:	Ana Sofía Navarro Santacruz C.C. 66.834.894 Gloria Mercedes Navarro Santacruz C.C. 31.937.204

1. Una vez revisada la solicitud de corrección del oficio No. 574 del 07 de julio de del 2023 *-por medio del cual se comunica la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-*, pues en el mismo se indicó de manera errónea el número de cédula de la demandada Ana Sofía Navarro Santacruz, el despacho avizora dicho error desde el auto No. 1504 del 23 de junio de 2023 *-por medio del cual se libró mandamiento de pago-*, pues, en la parte resolutive decretó el embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada Ana Sofía Navarro Santacruz con C.C. 66.824.894, siendo lo correcto C.C. 66.834.894, por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir lo indicado.

2. Por otro lado, en atención al memorial aportado por la parte demandada donde se otorga poder al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.733 y T.P. 64.127 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 007 del expediente digital.

3. Finalmente, se agregará a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda, remitida dentro del término correspondiente, proponiendo excepciones de mérito, por lo que se correrá traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto No. 1504 del 23 de junio de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado Ana Sofía Navarro Santacruz C.C. 66.834.894, sobre el inmueble identificado con M.I No. 370-3217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.”

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.733 y T.P. 64.127 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad al poder aportado en el archivo 007 del expediente digital.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda presentada por la parte demandada el día 04 de agosto de 2023.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por medio de apoderado judicial a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2816afd2fd30cef17fe526caeb23d534d98c193cd5ef13a9531d8d4c9097b6**

Documento generado en 18/08/2023 12:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2021

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00440 00
DEMANDANTE:	Ingenio Providencia S.A. NIT. 891.300.238-6
DEMANDADA:	Inversiones PRIARR Y CIA LTDA NIT. 900.238.118-8

En atención a que hasta el momento no se han realizado los trámites necesarios para la inscripción de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 167-24251, y los vehículos WCR-145 y SZT-454, de propiedad del demandado, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de la medida, so pena de la aplicación el levantamiento de las mismas por desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 167-24251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma y los vehículos de placas WCR145 y SZT454, de la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca, so pena de decretar el levantamiento de las mismas por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb916c76b26335401401c5fec4c55e67d00e846bd4aba88ab5a117f2e5077d6**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2167

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00466-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO:	Olga Lucía Villalba Zuluaga C.C. 32.529.809

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 264a79c03c8a1d33440e3d95591fa2a6f7ee6ec4d075fb963121c5c8f98bc2c2

Documento generado en 18/08/2023 12:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2166

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00511 00
DEMANDANTE:	Bancolombia NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Juan David Balanta Perea C.C. 1.112.473.855

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, donde comunica que fue registrado el embargo del vehículo JZW-218.

2. Ahora, en atención a que hasta el momento no se ha remitido al plenario el certificado de tradición donde conste la inscripción de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas JZW-218, se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho certificado para proceder a resolver sobre la aprehensión y secuestro.

3. En atención a que la parte demandada Juan David Balanta Perea no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”* 1-Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Archivo 014).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición donde conste la inscripción de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas JZW-218.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de la parte demandada Juan David Balanta Perea, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a8a71cf87bc0636641c061005b8a5d30c2aadfde4f155c924e75acc362881**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2021

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00516-00
DEMANDANTE:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular" NIT. 860.033.227-7
DEMANDADO:	Laura Vanessa Contreras Herrera C.C. 1.144.074.836

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0fb540b01335f16e1ede4a1ae727587532be7a58b0a329854cbe7b80675f06**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2162

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00609-00
DEMANDANTE:	Seguridad Segal LTDA en reorganización NIT. 800.178.014-1
DEMANDADO:	Edificio El Eden NIT. 900.144.851-4

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante al abogado **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ GUTIERREZ** como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

b.- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal del demandado, conforme lo establece el num 2 del art 84 del CGP.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e487e730953c6523361caea073a0d12c4781fd386c8a24f3f85191eca20cf51**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2164

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00618-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Juan David Jordán García C.C. 1.144.160.299

Presentada la solicitud por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, por medio de apoderado judicial, en contra de Juan David Jordán García y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido desde el correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación del poderdante.

b.- Revisado el contrato y los formularios de registro de garantías mobiliarias aportados con la solicitud, se observa que se constituyeron como deudores garantes Juan David Jordán García y Juan Carlos Jordán Hurtado, por lo que se requerirá a la parte actora para que dirija la solicitud en debida forma, como quiera que deberá ser contra ambos deudores.

c.- Por lo anterior, se requerirá que remita la constancia de notificación del requerimiento de entrega voluntaria del vehículo garantizado, al correo electrónico del deudor Juan Carlos Jordán Hurtado reportado en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias, en la forma y términos prescritos en el numeral 2 del art 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 130 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 22 de agosto de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa8a2ae5c81d038c79dee084678ca90d14c1eb6bb1016f6cfee6ef8f9609484**

Documento generado en 18/08/2023 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>